

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE
FORTALECE EL CONTROL DE
IDENTIDAD POR PARTE DE LAS
POLICÍAS, ASÍ COMO LOS
MECANISMOS DE CONTROL Y
RECLAMO ANTE UN EJERCICIO
ABUSIVO O DISCRIMINATORIO DEL
MISMO.**

Santiago, 28 de marzo de 2019.

N° 16-367/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo.

I. ANTECEDENTES.

Nuestra legislación cuenta con herramientas para prevenir y hacer frente a los delitos, que la academia denomina "autónomas", por cuanto pueden ejecutarse por las Policías sin requerir de autorización previa.

Entre estas herramientas autónomas encontramos en el artículo 85 del Código Procesal Penal el denominado "control de identidad", facultad que tiene por objeto que la autoridad policial pueda solicitar la identificación de cualquier persona cuando, en casos fundados, existiere algún indicio de que hubiere cometido un delito; intentare o

se aprestare a cometerlo; suministrare información para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Este control procede también cuando existiere algún antecedente que permita a los funcionarios policiales inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente. En el desarrollo del control, los funcionarios policiales están facultados para registrar las vestimentas del sujeto, así como su equipaje o vehículo.

Ahora bien, en julio de 2016, el artículo 85 citado, fue modificado por la ley N° 20.931, conocida comúnmente como "Agenda Corta Antidelincuencia", con el objeto de fortalecer la práctica del control de identidad y así, por ejemplo, se autorizó a las Policías a practicar este control investigativo cuando existiere "algún indicio" de comisión de un delito, a diferencia de la redacción anterior que exigía la "existencia de indicios", lo que había derivado en una serie de detenciones calificadas como ilegales, ante la falta de pluralidad de los mismos.

No obstante que el espíritu del legislador fue fortalecer la facultad policial, la jurisprudencia ha sido vacilante en la determinación del estándar indiciario que habilita el control de identidad investigativo por parte de los funcionarios policiales, lo que en muchos casos ha hecho naufragar casos donde la flagrancia se concretó en el marco del registro de vestimentas, equipajes y vehículos.

Bastará recordar el caso emblemático de El Tabo, en que tras el control y posterior detención de un automóvil que circulaba con el parabrisas polarizado y transportaba en su maletero tres armas de fuego, cientos de cartuchos y varios millones de pesos, los detenidos fueron liberados al declararse por sentencia judicial que el control y la

detención fueron "ilegales", toda vez que el conductor contaba con documentación, pero no se observaba razón para revisar el portaequipajes y maletas en su interior.

Tanto o más llamativa resultan las decisiones adoptadas por la Excma. Corte Suprema en agosto del año 2016 (Rol N° 40.572-16) y septiembre del año 2018 (Rol N° 15.148-18), por las que se declararon ilegales las detenciones de sujetos condenados por tráfico de drogas, por cuanto se desestimó que eludir la presencia policial y esconderse de la misma constituyeran suficiente indicio para efectos de ejercer la facultad señalada en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

En relación a delitos contra el patrimonio o propiedad, el máximo tribunal nacional sostuvo por sentencia de 10 de mayo de 2016, en causa Rol N° 18.323-16 que *"Como es posible advertir, las circunstancias objetivas que se presentaron en este caso, a saber, la entrada a un pasaje y posterior ocultamiento de la policía, no son constitutivas de indicios vinculados con la comisión de algún injusto penal, sino que, por el contrario, pueden ser acciones naturales y esperables de la población en general ante la presencia policial, y que pueden tener múltiples motivaciones, desde la mera intención de no interactuar con carabineros, hasta la evasión de un conflicto menor (no portar cédula de identidad o circular en la vía pública con bebidas alcohólicas, a modo de ejemplo). Así, el proceder del sentenciado se presenta como común, cuestión que queda en evidencia desde que, para fundar la diligencia en examen, debió ser interpretado por los policías como evasión para evitar el descubrimiento de una acción de carácter ilícito, añadiendo una intención que no aparece en forma ostensible de la sola conducta, pasando a ser una estimación subjetiva."* El mismo criterio sostuvo el máximo tribunal, por sentencia de

fecha 11 de junio de 2018 en la causa Rol N° 7.513-18.

En cambio, durante la primera mitad de esta década es posible encontrar fallos en los que la propia segunda sala de la Excm. Corte Suprema ha rechazado los requerimientos de las defensas, sosteniendo, por ejemplo, que configuraron suficiente indicio para controlar la identidad de un individuo el "nerviosismo" y "la reacción en procura de ocultarse" (Rol N° 8.346-12).

De cualquier manera, lo anterior no importa una crítica a la forma en que los Tribunales de Justicia realizan su labor o resuelven los conflictos de relevancia jurídica sometidos su decisión, sino que constituye una confirmación de la necesidad que tenemos como sociedad de fijar parámetros claros que permitan a las Policías ejercer sus labores en un marco de certeza, siempre con miras a resguardar la vida y la integridad de nuestros compatriotas, que tienen como su mayor preocupación ser víctimas de la delincuencia.

Asimismo, la "Agenda Corta Antidelincuencia" creó en su artículo 12 el "control de identidad preventivo", que también tiene por objeto constatar la identidad de una persona, pero esta vez en el ejercicio de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, a diferencia del control investigativo del artículo 85 del Código Procesal Penal que supone la existencia de algún indicio u otros supuestos. Por estas razones, el legislador otorgó para estos casos una medida menos intrusiva a las Policías al estar desligada de la investigación de un delito (Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl. Derecho Procesal Penal, Tomo I. 2017. Editorial Librotecnia. Pg. 641).

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

La ley N° 20.931 buscó, sin dejar de lado el debido respeto por las libertades y los derechos fundamentales, evitar que condenas por hechos ilícitos debidamente acreditados quedaran sin efecto ante la exigencia de una pluralidad de indicios. Del mismo modo, pretendió que el control ejercido por las Policías se realizara también preventivamente, esto es, en resguardo del orden y la seguridad pública, con el objeto de adelantarse a la comisión del delito, y prevenir a la ciudadanía de su ocurrencia.

A casi 3 años de vigencia de la ley N° 20.931, este Gobierno ha querido fortalecer y regular con mayor profundidad la facultad de control de identidad, tanto a nivel preventivo como a nivel investigativo, en armonía con las exigencias actuales y la experiencia comparada.

1. Experiencia comparada

El proyecto de ley no pretende innovar, sino, seguir el ejemplo de legislaciones extranjeras, particularmente, en lo que se refiere tanto a la procedencia del registro superficial de los sujetos en casos calificados, como respecto del rango etario en que el control es procedente.

De hecho, Colombia permite el registro de personas y sus bienes incluyendo "el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional" (ley N° 1.801, Código de Policía de Colombia); Francia, las llamadas palpaciones de seguridad "para los casos en los que se muestra como necesaria para garantizar la seguridad del agente de policía o de gendarmería que la cumple o la de otra persona", esto es, "verificar que la persona controlada no porte un objeto considerado peligroso para ella misma o para terceros" (Código Ético de la Policía y de Gendarmería Nacional de Francia); España, si bien

relacionado con la comisión de un delito, *"cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"* (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, ley de Protección de la Seguridad Ciudadana); lo mismo hace Alemania, en las hipótesis en que se permite el control para *"evitar un peligro"* (tanto a nivel federal, en la ley de Policía Federal Alemana, como a nivel de Länders, en las leyes sobre policías de Nordrhein Westfalen, Baviera, Saarland, Baden-Württemberg); y lo suyo le toca a Inglaterra y Gales en el denominado *"stop and search"*, que en determinadas circunstancias faculta a la policía para detener y registrar a una persona basada en la creencia que portan armas u objetos peligrosos sin causa justificada u objetos que se hayan usado en incidentes de violencia grave (Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994).

A su turno, dichas legislaciones no delimitan la aplicación del control en relación a la edad del sujeto sometido a control. La legislación peruana establece para los mayores de 14 años el deber de *"suministrar los datos que permitan su identificación"* (decreto legislativo N° 1.348 de 7 de julio de 2017), haciendo aplicables las normas del Código Procesal Penal que contienen el control de identidad; cuestión similar al caso español, que dispone la obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad desde la misma edad, ordenando que *"todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo"* en los casos en que las policías realicen funciones de indagación y prevención delictiva en los términos comentados (Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana). Lo anterior, no obstante que en diversos Estados la responsabilidad penal adolescente se consagra

desde los 14 años, e incluso antes. De hecho, en las legislaciones comentadas, Francia distingue entre los 10, 13 y 18 años; Inglaterra y Gales, la consagran desde los 10 años; Alemania, Italia, Perú y Colombia, desde los 14 años.

2. Antecedentes recientes en nuestro país.

Si bien existen temores por parte de algunos sectores de avanzar en esta senda, esta situación no es nueva. En el pasado reciente, durante la tramitación de la ley N° 20.931, varios sectores políticos y de la academia manifestaron sus aprehensiones respecto de las modificaciones introducidas.

Pese a tales aprehensiones, transcurridos casi 3 años desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.931, las estadísticas indican que el ejercicio que las Policías han efectuado de esta facultad ha sido positivo, y que los temores resultaron injustificados.

Al respecto, según la información entregada por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile al Ministerio del Interior y Seguridad Pública durante el año 2018: en el primer trimestre existieron 841.672 controles preventivos de identidad, de los cuales 22.144 terminaron en detenciones; 334.716 registraron antecedentes penales; y sólo hubo 5 reclamos, de conformidad al artículo 12 de la ley N° 20.931, lo que representa menos de un 0,0006% del total. En el segundo trimestre, de un total de 1.234.354 de controles de identidad, 30.011 registraron detenciones; 486.326 antecedentes penales; y sólo hubo 6 reclamos, equivalente a un 0,0003% del total. En el tercer trimestre existieron 1.183.803 controles de identidad, de los cuales 23.110 terminaron en detención; 469.475 resultaron tener antecedentes (detenciones); y sólo existieron 17 reclamos, lo que equivale a un 0,001% del total. Finalmente, en el último

trimestre del año 2018 se realizaron 1.193.910 controles de identidad, de los cuales 22.926 terminaron en detención; 436.184 se efectuaron respecto de sujetos que resultaron tener antecedentes (detenciones); y sólo resultaron 11 reclamos por abuso de la función policial, lo que representa un 0,0009% del total.

Resulta también interesante, que pese a las críticas deslizadas apenas se anunció la propuesta de fortalecer las facultades policiales en el marco del control de identidad, particularmente preventivo, la encuesta CADEM de 18 de marzo de este año (Plaza Pública CADEM: Estudio N° 270), constató que un 63% del universo encuestado - mujeres y hombres mayores de 18 años- está de acuerdo con la propuesta anunciada por el Gobierno. En efecto, detalla CADEM que un 67% de las mujeres y un 59% de los hombres están de acuerdo "en ampliar el control de identidad que hoy hace Carabineros para que puedan además de pedir el carnet, revisar mochilas, autos y equipajes"; un 66% del sector "medio" y un 65% del sector "bajo" de la población encuestada aprueba lo anterior; y un 70% cree que Carabineros de Chile debe estar facultado para realizar controles de identidad desde los 14 años.

Lo anterior puede explicarse en el aumento de adolescentes en la participación de delitos de alta connotación pública. Si bien es cierto que los delitos cometidos por adolescentes han disminuido en términos generales, no es menos cierto que ha existido una alta participación en delitos violentos durante el año 2018, tales como, robo con violencia o intimidación (donde los menores detenidos representan el 22,8% del total de personas detenidas por este delito); robo de vehículos (28,9% del total de personas detenidas por este delito); y robo por sorpresa (19,7% del total de personas detenidas por este delito). Particularmente preocupante es la presencia de menores en

delitos de posesión, tenencia o porte de armas, donde su participación aumentó un 46,2% entre los años 2017 y 2018. Asimismo, según información de la Policía de Investigaciones, la participación de menores de edad en bandas criminales aumentó en un 91% en lo que va del año 2019, respecto del mismo período del año recién pasado.

Por otra parte, no podemos olvidar que, que ya a fines del año 2017 se alcanzó consenso en el Congreso Nacional respecto a la ampliación de las personas sometidas al control de identidad. En efecto, en el boletín N° 11.314-25, la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputados aprobó -con votos del oficialismo y la oposición de entonces- la modificación de la ley N° 20.931, con el objeto de reducir la edad de las personas cuya identidad puede ser controladas preventivamente, desde los 18 a 16 años, moción que actualmente se encuentra a la espera de su votación en la Sala de la Cámara de Diputados.

A su turno, respecto de las facultades de registro de los sujetos mayores de edad controlados preventivamente, en pos de la seguridad del personal policial o de terceros, creemos que más allá de la experiencia internacional, los hechos las justifican si se realiza siempre en resguardo de la seguridad de las personas. Así por ejemplo, cabe tener presente el lamentable caso informado recientemente por los medios de comunicación, en que en el contexto del control de identidad de un sujeto, éste extrajo un arma y abrió fuego contra un funcionario policial, lo que, lamentablemente, terminó con la muerte del sujeto y con el funcionario policial herido¹, situación que no es nueva y ya había ocurrido con anterioridad².

¹ Ver <https://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/249167-control-rutina-valparaiso-muerto-carabinero-herido.html>

² Ver <http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/carabinero-fue-baleado-en-la-cara-durante-un-control-de-identidad/20171220/nota/3670554.aspx#>

Esta realidad nos lleva a concluir que debemos autorizar a nuestras Policías a registrar vestimentas y equipajes de forma excepcional, respecto de las personas mayores de edad, con el sólo efecto de comprobar que no se portan armas u otros objetos peligrosos. De hecho, en términos similares, este registro de vestimentas y equipaje fue propuesto mediante una indicación de la ex Presidenta Michelle Bachelet, introducida durante la tramitación de la ley N° 20.931, en que se permitía durante el control preventivo el registro de vestimenta, equipajes o vehículos sólo *"con el objeto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo o elemento que ponga en peligro la seguridad de la policía o el orden público"*.

De esta forma, creemos que no erramos como país en otorgar más herramientas a las Policías para realizar un control de identidad más eficaz, siempre y cuando se resguarden los derechos de los ciudadanos para impedir la práctica abusiva por parte de la autoridad policial.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa introduce modificaciones al artículo 85 del Código Procesal Penal; al artículo 12 de la ley N° 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos; al artículo 4° del DFL N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; y a la ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Asimismo, se establece un artículo transitorio que difiere la entrada en vigencia de esta ley.

1. En su artículo primero, el proyecto introduce las siguientes modificaciones al artículo 85 del Código Procesal Penal, que regula el control de identidad en el marco de la investigación de un delito:

a) Se agrega al inciso primero del artículo citado como hipótesis para habilitar dicho control, el caso en que una persona conduzca un vehículo motorizado sin sus placas patentes o en un estado que impidan su correcta identificación, o con objetos o dispositivos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo; y al inciso segundo el caso en que los funcionarios policiales estimen que una persona intenta evadir o huir del control policial.

b) Se dispone que en el ejercicio de la facultad de control, los funcionarios policiales deban exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación.

c) Se adiciona como medio de identificación, el uso de cualquier dispositivo tecnológico idóneo, tanto para el funcionario policial como para la persona requerida, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para la adecuada identificación.

d) Se dispone que, en caso de registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona, dicha actividad se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales, al principio de no discriminación, y con resguardo a la intimidad y dignidad de la persona.

e) Se establece que la entrega de la identidad de otra persona constituye el delito de usurpación de nombre, tipificado en el artículo 214 del Código Penal.

f) Se considera que los funcionarios policiales deben reiterar a las personas controladas la información referida a su nombre, grado, dotación, junto con exhibir su placa. Asimismo, al final del procedimiento de control de identidad, se dispone un deber de información a los sujetos cuya identidad se verificó, en relación a la existencia de un procedimiento de reclamo, y a los medios presenciales y remotos para dar inicio al mismo.

g) Se prescribe que las Policías deberán capacitar a sus funcionarios para un correcto ejercicio de estas facultades. Además, deberán informar trimestralmente sobre los resultados de los controles de identidad al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para la publicación en la página web ministerial de esta información que se dispondrá de forma desagregada, especificando respecto del sujeto sometido a control de identidad, la edad, sexo, nacionalidad, circunstancia de haberse verificado registro, y comuna en la que se practicó el control de identidad.

h) Finalmente, se establece un procedimiento estandarizado de reclamo para las personas sujetas a control de identidad, en caso de ejercicio abusivo o denigratorio de esta facultad por los funcionarios policiales. Dicho procedimiento quedará entregado a un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

2. En el artículo segundo, se agregan las siguientes modificaciones al artículo 12 de la ley N° 20.931, referido al control de identidad preventivo:

a) Se modifica el límite de edad respecto de las personas cuya identidad puede ser verificada, fijando como mínimo los 14 años. En caso de duda respecto de si la

persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de dicha edad.

b) Tratándose de niños, niñas y adolescentes, el control de identidad se ejercerá con pleno respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes sobre la materia, considerando un trato que tenga en cuenta su edad, protegiéndolo de toda forma de discriminación o abuso.

c) Se reduce el tiempo de duración de este control de identidad a media hora, de modo que, para verificar la identidad de la persona controlada, se amplían las formas de identificación pudiendo ésta ser verbal, la que será cotejada con cualquier medio tecnológico idóneo con que cuente el funcionario policial. En efecto, la inexistencia de medios tecnológicos deriva en la imposibilidad de realizar el control de identidad preventivo.

d) Se faculta a la autoridad policial a registrar superficialmente las vestimentas de los sujetos sometidos a este tipo de control de identidad, excepcionalmente y para el sólo efecto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo u objeto que ponga en peligro la seguridad del funcionario policial o de terceros. Con el mismo objeto, se faculta al funcionario policial a solicitar la apertura de equipaje de la persona controlada, de manera de realizar una inspección ocular al interior del mismo.

e) Se establece que los menores de 18 y mayores de 14 años de edad no podrán ser sometidos al registro superficial de vestimentas. Lo anterior supone un trato diferenciado, y más favorable para sujetos mayores de 14 pero menores de 18 años. De esta manera, se concilia el interés superior del niño y los derechos consagrados en la

Convención sobre Derechos del Niño, con la legítima necesidad de resguardar el orden y la seguridad pública.

f) Adicionalmente y en resguardo de la dignidad de las personas, se establece que el registro superficial de vestimentas deba ejercerse por funcionarios policiales del mismo sexo, debiendo informarse de las razones del registro y en cuanto fuere posible, grabar el procedimiento.

g) Se establece que la entrega de la identidad de otra persona constituye el delito de usurpación de nombre, tipificado en el artículo 214 del Código Penal, si procediere.

h) Se considera que los funcionarios policiales deben reiterar a las personas controladas la información referida a su nombre, grado, dotación, junto con exhibir su placa. Asimismo, al final del procedimiento de control de identidad se dispone un deber de información a los sujetos cuya identidad se verificó, en relación a la existencia de un procedimiento de reclamo, así como a los medios presenciales y remotos para dar inicio al mismo.

i) Se contemplan una serie de elementos que importan una garantía o contrapeso a esta ampliación de las facultades policiales. Concretamente, el proyecto perfecciona los deberes de información a niveles más desagregados, dispone formación funcionaria para hacer uso eficiente y correcto de estas herramientas, e incluso sujeta la entrada en vigencia de la ley a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos donde se dispongan de manera clara y precisa los procedimientos de reclamo frente a un abuso policial o trato denigrante.

3. En su artículo tercero, el proyecto incorpora un nuevo inciso final al artículo

4° del DFL N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, por el que se faculta a Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas del tránsito, a realizar controles de identidad preventivos, en los términos propuestos para el artículo 12 de la ley N° 20.931, autorizándose a los funcionarios policiales a realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes de los vehículos motorizados.

4. En su artículo cuarto, el proyecto modifica el artículo primero de la ley N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en orden a establecer la responsabilidad de los mayores de 14 años de edad, de la falta del artículo 496 N° 5 del Código Penal, cual es, el ocultamiento del verdadero nombre y apellido, su negativa de entrega, o la entrega de domicilio falso a la autoridad o persona que tenga derecho para exigirlos.

5. Se dispone de un artículo transitorio por el cual se establece la entrada en vigencia de la presente ley desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en los artículos primero y segundo, los que deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo primero.- Modifícase el artículo 85 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en el inciso primero la expresión ". El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos." por ", o que conduzca un vehículo motorizado sin sus placas patentes o con éstas en un estado que impidan su correcta identificación, o con objetos o dispositivos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación."

2) Incorpórase al inciso segundo, antes del punto aparte (.), la siguiente expresión "o cuando estimaren que una persona intenta evadir o huir del control policial".

3) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos", por "cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta nacional del estudiante o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento."

4) Agrégase al inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.), la expresión "Los registros a los que se refiere este inciso se practicarán con pleno respeto a los derechos fundamentales, observando el principio de no discriminación y procurando el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona sujeta a control."

5) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión "ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado" por "ocultado su verdadera identidad, ha proporcionado la de otro o".

6) Intercálase en el inciso séptimo, a continuación de la expresión "Código Penal" y antes del punto seguido (.), la frase "o según el artículo 214 del mismo cuerpo legal, si procediere".

7) Sustitúyese el inciso final por los siguientes:

"Se establecerá un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo. Dicho procedimiento se regulará mediante reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. De igual forma, concluido el control de identidad por parte de los funcionarios policiales, éstos reiterarán a la persona cuya identidad se verifica, la información referida a su nombre, grado y dotación, informando a la misma de la existencia del procedimiento de reclamo, señalando los medios presenciales y remotos para dar inicio a éste.

Las Policías realizarán capacitaciones a sus funcionarios, destinadas al correcto ejercicio de esta facultad e informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma, de manera desagregada, especificando respecto del sujeto sometido a control de identidad, la edad, el sexo, la nacionalidad, la circunstancia de haberse verificado registro y la comuna en la que se practicó el mismo."

Artículo segundo.- Modifícase el artículo 12 de la ley N° 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

a) Reemplázase en las dos veces que aparece el guarismo "18", por "14".

b) Agrégase a continuación de la oración "se entenderá siempre que es menor de", la palabra "dicha".

c) Agrégase a continuación del punto aparte (.), la frase "Tratándose de menores de 18 y mayores de 14 años de edad, las facultades dispuestas en este artículo se ejercerán con pleno respeto a la Convención sobre los Derechos

del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes sobre la materia, considerando un trato que tenga en cuenta la edad del niño, niña o adolescente, protegiéndolo de toda forma de abuso o discriminación.”.

2) Sustitúyase en el inciso segundo, la expresión “una hora” por la frase “treinta minutos. En caso que los sujetos cuya identidad se controla no porten documentos que acrediten su identidad, bastará la sola identificación verbal, la que será cotejada con los dispositivos tecnológicos a los que alude el inciso anterior.”.

3) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

a) Agrégase a continuación de la expresión “verdadera identidad o proporcionare” la frase “la identidad de otro o”.

b) Incorpórase antes del punto (.) aparte, la expresión “o según el artículo 214 del Código Penal, si procediere.”.

4) Intercálanse los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos, pasando los actuales a ser noveno y décimo, y así sucesivamente:

“Asimismo, en el ejercicio del control de identidad dispuesto en este artículo, excepcionalmente y para el sólo efecto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo u objeto que ponga en peligro la seguridad del funcionario policial o de terceros, podrá realizarse un registro superficial de sus vestimentas, por personal del mismo sexo, informando siempre a éste de los motivos del registro. El personal policial, para los fines señalados en este inciso, podrá solicitar a la persona sujeta a control la apertura de su equipaje, con el objeto de proceder a una inspección ocular al interior del mismo. Igualmente, y en cuanto fuere posible, se dispondrá la grabación del registro por medios audiovisuales. Los registros a los que se refiere este inciso se practicarán con pleno respeto a los derechos fundamentales, observando el principio de no discriminación y procurando el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona sujeta a control. Si la persona sometida al registro tuviere en su poder un objeto cuya tenencia o posesión constituya un delito, se estará a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal.

Los menores de 18 y mayores de 14 años de edad no podrán ser sometidos al registro superficial de vestimentas dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en el marco del control preventivo se constatare algún indicio en los términos del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, caso en el cual se procederá al registro de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.”.

5) Modifícase el inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la expresión “Las Policías deberán elaborar” por “Se establecerá”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), la frase “Dicho procedimiento se regulará mediante reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. De igual forma, concluido el control de identidad por parte de los funcionarios policiales, éstos reiterarán la información señalada en el inciso sexto a la persona cuya identidad se verificó e informarán de la existencia del procedimiento de reclamo, señalando los medios presenciales y remotos para dar inicio a éste.”.

6) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de “Las Policías”, la expresión “realizarán capacitaciones a sus funcionarios, destinadas al correcto ejercicio de estas facultades e”.

b) Intercálase luego de “aplicación de la misma” y antes del punto final (.), la expresión “, de manera desagregada, especificando respecto del sujeto sometido a control de identidad, la edad, el sexo, la nacionalidad, la circunstancia de haberse verificado registro superficial y la comuna en la que se practicó el control”.

Artículo tercero.- Incorpórase al artículo 4° del DFL N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.290, de Tránsito, el siguiente inciso final nuevo:

“Carabineros de Chile, en el marco de las labores de supervigilancia a las que hace referencia el inciso

primero, podrá efectuar controles de identidad preventivos en los términos del artículo 12 de la ley N° 20.931, autorizándose a los funcionarios policiales a realizar registros oculares al interior de los maleteros o portaequipajes de los vehículos motorizados.”.

Artículo cuarto.- Modifícase el inciso final del artículo 1° de la ley N°20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal en el siguiente sentido:

a) Suprímase la expresión “, número 5 y”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.), la expresión “Sin perjuicio de lo anterior, los adolescentes mayores de catorce años serán responsables por la falta dispuesta en el artículo 496 número 5 del Código Penal.”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia, respectivamente, desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en los artículos primero y segundo de esta ley, los que deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos